

INFORME SECRETARIAL: El Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2022 00014** informando que la incidentada SANITAS EPS, dio contestación al requerimiento efectuado. Sirvase proveer.



GINNA MILENA GUERREÑO LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe que antecede, se observa que la parte accionada SANITAS EPS allegó respuesta y en la misma solicita que se declare la nulidad, bajo los siguientes presupuestos: (i) Por indebida representación, falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que considera que las personas contra las cuales se adelanta el incidente de desacato no tienen obligación o relación con lo pretendido, en atención a la división interna que tiene la accionada (ii) Por omisión en el trámite de cumplimiento y para el efectos señala que se debió hacer un segundo requerimiento dentro del trámite incidental antes de darse apertura al mismo.

Para efectos de resolver la solicitud de nulidad propuesta por la EPS incidentada en necesario precisar lo siguiente:

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto del representante legal y los miembros de la junta directiva de la EPS, es necesario hacer énfasis que en la sentencia de tutela, se dispuso de manera expresa que la orden debía cumplirse por el representante legal de SANITAS EPS, decisión que no fue objeto de impugnación ni reparo por parte de tal EPS, luego en esta oportunidad no hay lugar a modificar la sentencia emitida.

Ahora, si bien la incidentada señala que debido a la división interna y estructural de la EPS SANITAS son otros los encargados de dar cumplimiento a la orden de tutela, lo cierto es, que el representante legal debe desplegar todas las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a la orden de tutela, incluso requerir o coordinar con las personas encargadas de realizar lo señalado en sentencia (oportunidad en la que tendrá en cuenta su división organizacional y estructural) y de esta manera cumplir con lo dispuesto por el juez de tutela.

Respecto a los miembros de la junta directiva, es preciso indicar que los mismos están legitimados para comparecer dentro del trámite incidental, por cuanto se dispuso que la orden de tutela debía cumplirse por el representante legal y al ser tales miembros los superiores jerárquicos del representante, son estos los llamados a iniciar todos los requerimientos e incluso iniciar el proceso disciplinario contra el representante legal por no cumplir con la sentencia de tutela.

Así mismo y en este punto se debe hacer énfasis que la calidad en la que actúan dentro del incidente es totalmente diferente para el representante legal y para los miembros de la

junta, en atención a que el representante legal es vinculado dentro del trámite en atención a que no se verifica el cumplimiento de la sentencia de tutela, mientras que los miembros de la junta son vinculados por no desplegar las actuaciones respecto del representante legal a fin que este cumpla con lo dispuesto por el juez de tutela.

En cuanto a la manifestación que dentro del trámite incidental se debió hacer un segundo requerimiento previo a dar apertura al trámite incidental, es necesario precisar que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” (negrillas fuera del texto original).

Por lo anterior, es claro que el Despacho ha dado cabal cumplimiento al artículo en mención y para el efecto, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de tutela se dispuso que la orden debía cumplirse en un término máximo de cuarenta y ocho horas y en la medida que no se verificó el cumplimiento de dicha orden a través de auto del dos febrero de dos mil veintidós (2022) se le requirió a la incidentada a través de su representante legal para que informara si había dado cumplimiento o en su defecto que se le otorgaba el término de cuarenta y ocho horas para que procediera de conformidad.

Así mismo, se requirió a los miembros de la junta directiva a fin que en el término de cuarenta y ocho horas hicieran cumplir la orden de tutela o iniciara el proceso disciplinario en contra del representante legal.

En consecuencia, es claro que las primeras cuarenta y ocho horas otorgadas por esta juzgadora se otorgaron dentro de la sentencia y una vez vencido tal término y al no verificarse cumplimiento de la orden tutelar, la parte accionante inició el trámite incidental en contra de la EPS, oportunidad en la cual se hizo requerimiento a fin que informara si había o no cumplido y en caso de no haber dado cumplimiento procediera de conformidad.

Por lo que considera este Despacho que dentro del trámite incidental no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, observándose por el contrario que se ha procedido conforme los lineamiento legales.

En lo que respecta al cumplimiento de la sentencia, se evidencia que la EPS accionada, allegó el reporte de la junta de fisioterapia realizada al accionante el día once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la cual se indica que la misma se realizó (i) de manera presencial, (ii) con el paciente y (iii) por los médicos LUIS CARLOS MARROQUIN CARRILLO – Medicina física y rehabilitación, ANDREA PAOLA OCHOA – Medicina general y ADIELA PEREZ RONCANCIO – Enfermería. (Folios 16 y 17 PDF 011)

Una vez verificado lo anterior, se observa que el análisis efectuado por dicha junta fue:

“Paciente de 85 años con diagnósticos anotados, se realiza junta de fisioterapia para concepto de tutela de servicio de cuidador de enfermería, Se recibe toda la información

suministrada por familiar de paciente y la revisada en algunas notas de PHD de prepagada ya que no se cuenta con historia clínica por EPS.

Paciente con dependencia funcional posterior a caída desde su cama en julio de 2019, presentando TCE y posteriormente presenta ACV hemorragia subaracnoidea temporal derecha con secuelas de requerimiento de oxígeno a bajo flujo, pérdida de control de esfínteres, con dependencia para su ABVD, dependencia para realizar marcha con ayuda de dos personas y epilepsia con último control con neurología el 9/12/22 en el cual se realizó ajuste de anticonvulsivante. Familiar de paciente refiere que sus hermanos le ayudan parcialmente para el cuidado de paciente, sin embargo, tres de ellos se encuentran con problemas de salud. se aplican escalas funcionales con FAC 0 Y BARTHEL 15/100, en seguimiento desde el 2019 con programa colsanitas PHD.

En respuesta a la solicitud, en cuanto a establecer la pertinencia de cuidador en salud - enfermería nos permitimos anotar:

"El Paciente no tiene indicados medicamentos de alta complejidad que se administren vía intravenosa, tampoco por bomba de infusión, no recibe hemodiálisis, paciente no se encuentra en condiciones de fin de vida, actualmente sin síntomas NO controlados, no se determinan criterios de claudicación familiar, por tanto, el paciente requiere soporte por cuidador familiar.

Se amplía el análisis del caso con el apoyo del área administrativa encontrando que el IBC del paciente corresponde a 12.9 salarios mínimos legales vigentes, por lo cual no se determinan tampoco factores de riesgo económico en la dinámica familiar al momento, que impidan garantizar el cuidado básico del paciente.

Se recomienda que se debe garantizar la asistencia en cuidados básicos por parte del núcleo familiar o a quien ellos designen para dichas labores, bajo su propio cargo con recursos propios."

De lo anterior, se concluye que la EPS encartada dio cumplimiento a la orden de tutela en la medida que efectuó la junta por fisiatría domiciliaria y determinó que para el caso del señor MORENO ANGEL no se requiere un cuidador.

Bajo ese entendido, este Despacho se abstendrá de sancionar por desacato al representante legal de SANITAS EPS, el señor JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ, y a los miembros de la junta directiva de la EPS JORGE FELIPE RAMIREZ LEON, ZANDRA ELENA PUENTES TARQUINO, MARIA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO, MYRIAM SORAYA DE SAN NICOLAS MONTOYA GONZALEZ Y JOSE ANDRES GORRICO VISIERS en su calidad de superior jerárquico del encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela, y en su lugar se cerrará el trámite formal de desacato admitido en su contra a través de proveído del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Finalmente y en cuanto a las manifestaciones efectuadas por el agente oficioso ANDRES MORENO, es pertinente señalar que no es posible para este Despacho modificar la orden de tutela y tal como se señaló en el proveído anterior, la orden dispuesta por el Despacho fue la realización de la junta de fisiatría domiciliaria, siendo esta la encargada de determinar si el señor MORENO ANGEL requería o no el servicio de cuidador.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad interpuesta por la parte accionada EPS SANITAS, de conformidad a lo antes previsto.

SEGUNDO: CERRAR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO adelantado en contra del rector de la incidentada JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ en su calidad de representante legal de la EPS SANITAS, y en contra de los miembros de la junta directiva de la EPS JORGE FELIPE RAMIREZ LEON, ZANDRA ELENA PUENTES TARQUINO, MARIA CLAUDIA

LACOUTURE PINEDO, MYRIAM SORAYA DE SAN NICOLAS MONTOYA GONZALEZ Y JOSE ANDRES GORRICHIO VISIER en su calidad de superior jerárquico del encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdfa05fd9cc98d80c4476dadf748ff214ad083b77d2ca10932134160cc89dcd5

Documento generado en 21/02/2022 04:27:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**